

## **PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO**

### **EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN HACE SABER:**

Que, para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (Punto de Atención Regional Medellín-PARM) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**CONSECUTIVO PARM-02 de 2024**

**FECHA FIJACIÓN: 10 DE ENERO DE 2024 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 16 DE ENERO DE 2024 a las 4:30 p.m.**

	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDID A POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO DIAS
1	101-98M	1. PERSONAS INDETERMINADAS  2. ALBERTO HENAO CASTAÑO	GSC-455	08/11/2023	POR MEDIA DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No.101-98M	GSC	SI	GSC	10

ELABORO: Mary Isabel Rios Calderon-PARM



**MARIA EUGENIA SANCHEZ JARAMILLO  
COORDINADORA (E) PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN**

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-  
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN GSC N° 000455 DE 2023**

**(08 de noviembre 2023)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 101-98M”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El 22 de octubre de 1998 la SOCIEDAD MINERALES DE COLOMBIA S.A. “MINERALCO S.A.” mediante el programa social de legalización enmarcado en el artículo 58 de la Ley 141 de 1994 y los señores SIMEON HENAO MARROQUIN, ORLANDO GALEANO TABARES y SIMON HENAO CASTAÑO, celebraron Contrato de Pequeña Minería para la Mina ‘Gallinaza N° 2’ con radicado N° 0170, Contrato N° 101-98M en virtud del Aporte N° 1017, para la explotación de ORO Y DEMÁS MINERALES ASOCIADOS, en un área de 16,7651 hectáreas, ubicada en jurisdicción del municipio de MARMATO (departamento de CALDAS), por el término de diez (10) años, contados a partir del 25 de octubre de 2004, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución N° 1013 del 30 de marzo de 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 31 de mayo de 2007, la Gobernación de Caldas declaró subrogados en los derechos mineros emanados del Contrato de Pequeña Minería N° 101-98M por la muerte de uno de sus titulares, el señor SIMEON HENAO MARROQUIN, a su hijo LUIS ALBERTO HENAO CASTAÑO.

A través de la Resolución N° 5707 del 22 de noviembre de 2011, inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de agosto de 2016, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos del Contrato de Pequeña Minería N° 101-98M de los señores ORLANDO GALEANO TABARES y SIMEON HENAO CASTAÑO a favor de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.

Por medio del Otrosí N° 2 del 19 de septiembre de 2017, inscrito en el Registro Minero Nacional el 28 de septiembre de 2017, se prorrogó el Contrato de Pequeña Minería N° 101-98M por el término de diez (10) años, contados a partir del 25 de octubre de 2014, esto es, hasta el 24 de octubre de 2024.

Mediante la Resolución N° 695 del 30 de julio de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de octubre de 2018, se ordenó corregir en el Registro Minero Nacional el nombre del cotitular del Contrato de Concesión N° 101-98M de HENAO CASTANO LUIS ALBERTO por HENAO CASTAÑO LUIS ALBERTO.

Por medio de la Resolución N° 001041 del 29 de noviembre de 2018, corregida mediante la Resolución N° 000569 del 25 de junio de 2019 e inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de diciembre de 2019, se ordenó modificar en este sistema la razón social de la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A. por sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S., identificada con NIT. 900.039.998-9, en su calidad de titular del Contrato N° 101-98M.

Con fundamento en los artículos 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, el 21 de septiembre de 2022 por medio del radicado N° 20221002072782, el señor ALBERTO HENAO CASTAÑO, cotitular del Contrato de pequeña minería N° 101-98M debidamente inscrito en el Registro Minero

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 101-98M"**

Nacional, interpuso la querrela de AMPARO ADMINISTRATIVO ante este Punto de Atención Regional, con el fin de que se ordenara la suspensión de las perturbaciones que realizan el señor SIMEÓN HENAO y PERSONAS INDETERMINADAS, en la Bocamina "La Gallinaza" ubicada dentro del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de Marmato, del Departamento de Caldas.

A través del Auto PARM 801 del 23 de noviembre de 2022, notificado por estado PARM-52 del 28 de noviembre de 2022, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo con N° 20221002072782 del 21 de septiembre de 2022, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.

Mediante el Auto PARM-151 del 29 de marzo de 2023, notificado por estado PARM-14 del 30 de marzo de 2023, **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área, los días 11, 12, 13 y 14 de abril de 2023.

Para efectos de surtir la notificación a los querrelados, el Inspector de Policía, Tránsito y Asuntos Mineros del Municipio de MARMATO del departamento CALDAS, fijó edicto número 001, colgado el 11 de Abril de 2023, y desfijado el 12 de abril de 2023; así mismo, se publicaron los avisos con fecha del 11 de abril de 2023, en cada uno de los puntos de perturbación, suscritos por el mencionado funcionario. De todo lo anterior reposa constancia dentro del expediente N° 101-98M.

El 13 de abril de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo solicitado en el radicado N° 20221002072782 del 21 de septiembre de 2022, en la cual se constató la presencia de la parte querellante; la parte querellada no se hizo presente.

Por medio del Informe de Visita PARM N° 258 del 24 de abril de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° 101-98M, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...)

#### **5. CONCLUSIONES**

- 1) *El día 13/04/2023, se realizó la visita de verificación de perturbación al área del contrato N° 101-98M, "PERTURBACIÓN INTERNA A LA MINA GALLINAZA", en virtud de la solicitud de amparo administrativo interpuesto el día 21/09/2022 mediante oficio radicado N° 20221002072782, de conformidad con lo establecido en el Auto N° PARM-151 del día 29/03/2023.*
- 2) *En el punto coordinado aportado por el querellante tiene asiento una excavación minera subterránea que comunica con la galería principal de la mina "Gallinaza" ejecutada por personas ajenas al contrato N° 101-98M. Se localizó en las coordenadas planas de Gauss, Este: 1.163.265 y coordenada Norte: 1.097.400, dentro del área del contrato N° 101-98M.*
- 3) *Dado lo anterior, se encontró que existió perturbación al área del contrato N° 101-98M.*
- 4) *Los querrelados (personas indeterminadas) disponen inadecuadamente el material estéril excavado de la mina denominada por el querellante "PERTURBACION INTERNA A LA MINA GALLINAZA".*
- 5) *Los querrelados (personas indeterminadas) ejecutan las labores mineras perturbadoras, sin cumplimiento de estándares de técnicos y de seguridad minera, poniendo en riesgo la vida e integridad de quienes allí trabajan.*
- 6) *Durante la diligencia de amparo administrativo no se pudo constatar que el querellante ejecuta labores mineras en el área del contrato N° 101-98M.*

#### **6 RECOMENDACIONES**

- 1) *CONTINUAR trámite de amparo administrativo*
- 2) *PONER en conocimiento del titular del contrato N° 101-98M el presente informe de diligencia de amparo administrativo.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 101-98M"**

- 3) PONER en conocimiento de la autoridad ambiental el presente informe de diligencia de amparo administrativo. (...)"

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Para resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20221002072782 del 21 de septiembre de 2022, por ALBERTO HENAO CASTAÑO, cotitular del contrato en virtud de aporte N° 101-98M, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

*Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

*Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un tercero que impida el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 101-98M"**

La Corte Constitucional en Sentencia N° T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.*

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en la bocamina visitada existen trabajos mineros no autorizados por el titular, esto es la perturbación sí existe y se da al interior de los títulos mineros objeto de verificación, como bien se expresa en los informes referidos, lográndose establecer que las PERSONAS INDETERMINADAS, no presentaron prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título y no autorizada, dentro de las áreas de los Títulos N°101-98M.

Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero en los frentes de explotación identificados los por el titular, así:

TITULO	BOCAMINA	COORDENADAS
101-98M	La Gallinaza	Este: 1.163.265 - Norte: 1.097.400 - cota: 1.474

Al no presentarse persona alguna en la bocamina referenciadas anteriormente, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en el frente que se encuentren al momento del cierre de las bocaminas en mención, la cual será ejecutada por el Alcalde del Municipio **MARMATO**, departamento de **CALDAS**.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por el señor **ALBERTO HENAO CASTAÑO**, cotitular del **CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 101-98M**, por medio de radicado N° 20221002072782 del 21 de septiembre de 2022, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y en el Informe de Visita **PARM N° 258** del 24 de abril de 2023, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas del municipio de **MARMATO**, departamento de **CALDAS**:

Nombre de la mina: "Gallinaza"  
Este: 1.163.265  
Norte: 1.097.400  
cota: 1.474

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área del contrato en virtud de aporte N° 101-98M, y dentro del en las coordenadas ya indicadas.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **MARMATO**, departamento de **CALDAS**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores **PERSONAS INDETERMINADS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por el perturbador al titular

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 101-98M"**

minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARM N° 258 del 24 de abril de 2023.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Poner en conocimiento de las partes el Informe de Visita PARM N° 258 del 24 de abril de 2023.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARM N° 251 del 24 de abril de 2023 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de CALDAS – CORPOCALDAS, a la Fiscalía General de la Nación y a la Gerencia de Seguridad Y Salvamento Minero de la Agencia Nacional De Minería. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.** - **Notifíquese** personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad MINERALES ANDINOS DE OCCIDENTE S.A.S, a través de su representante legal o apoderado, y al señor ALBERTO HENAO CASTAÑO, titulares del contrato en virtud de aporte N° 101-98M, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Zaira Y. Rojas C. Abogada PAR-Medellin  
Revisó: Aura Maria Monsalve M., Abg. PAR-Medellin  
Aprobó: María Inés Restrepo Morales, Coordinadora PAR-Medellin  
Aprobó: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC-ZO  
Filtró: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC  
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC